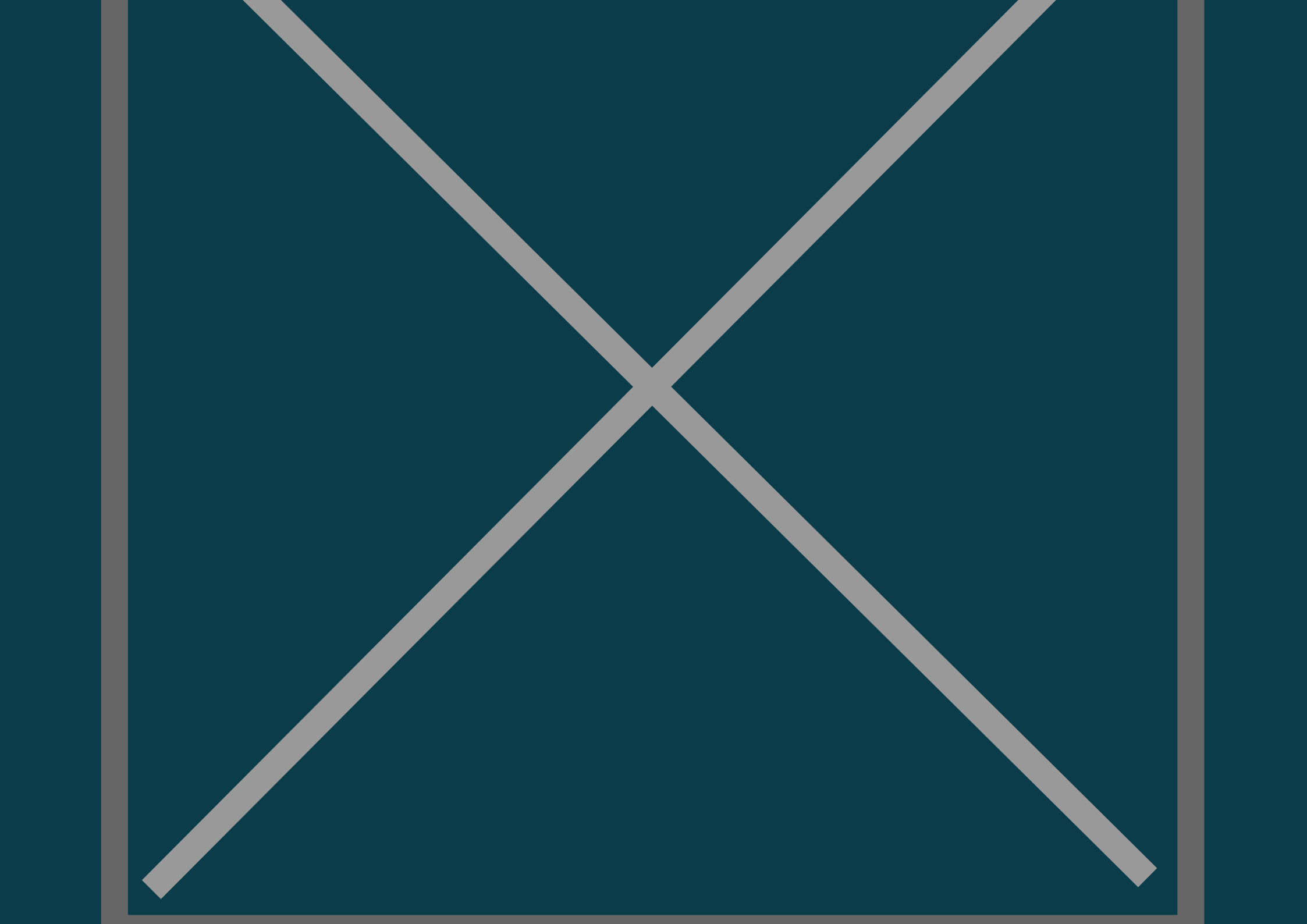
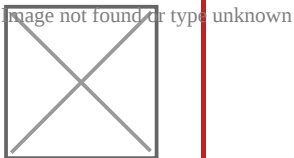
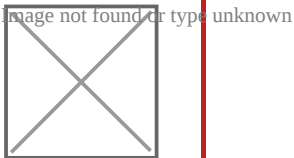


8 DE DICIEMBRE DE 2020



La dual indemnización por fallecimiento en accidente de tráfico

[LEER
ONLINE](#)



Se han escrito diferentes publicaciones sobre quién debe ser considerado perjudicado por el fallecimiento de un familiar en un accidente de tráfico y sobre las partidas que le corresponden, siendo las Tablas 1.A, 1 B y 1 C que la Ley 35/2015 dedica a la muerte, un esquema intuitivo que facilita su comprensión, sin embargo, existe menos literatura jurídica sobre **qué ocurre con el sufrimiento que ha padecido la víctima durante el tiempo que transcurre entre el accidente de tráfico y su fallecimiento** ¿es indemnizable dicho concepto?, ¿es compatible dicha indemnización con la que corresponde por su fallecimiento a los perjudicados? Nos estamos refiriendo a **un supuesto muy concreto, aquel en que el fallecimiento del lesionado se produce por causa de las lesiones padecidas y antes de fijarse la indemnización** por parte de la entidad aseguradora. El legislador ha dedicado solo cuatro artículos para obtener la solución, del 44 al 47 de la Ley 35/2015 y su redacción, a pesar de la brevedad, es tan enrevesada y compleja, que origina que en ocasiones pase desapercibida para muchas víctimas que por desconocimiento o mal asesoramiento, **pierden la oportunidad de verse compensadas por dichos conceptos** (si es que por el fallecimiento de un ser querido pudiera existir alguna compensación) En este supuesto concreto, **los perjudicados del fallecido, en sus diferentes categorías** (? cónyuge viudo, hermanos, hijo), **siguen? manteniendo el derecho a la indemnización que les correspondería por el fallecimiento según las Tablas 1A, 1B y 1C**, sin? embargo además, y de ahí el título del artículo, determinadas personas (que no tienen porqué coincidir con las anteriores tal y como se expone a continuación), pueden reclamar el perjuicio que el propio fallecido sufrió desde el accidente hasta su óbito, siempre y cuando se produzca antes de estabilizarse las secuelas o habiendo sido estabilizadas, el lesionado no hubiera recibido una oferta motivada por las mismas, es decir ambas **indemnizaciones? son compatibles sin que la preexistencia de una limite o reduzca la indemnización que le pudiera corresponder al otro salvo que ya existiera Oferta Motivada por estabilización de las lesiones. En este último caso, sólo los herederos, y no las categorías de perjudicados, tendrán derecho a indemnización** Los legitimados para reclamar dicha indemnización son los **herederos? del fallecido**. En este caso **nos olvidamos de las diferentes categorías** de perjudicados y nos centramos en quienes son los herederos, se trata por tanto de un concepto mucho más amplio. Se podrá dar la circunstancia que determinadas personas, como un sobrino heredero universal del fallecido, no serán considerados como perjudicados en ninguna categoría de las Tablas 1, 2 y 3 de fallecimiento y sin embargo, sí será beneficiario y por tanto perjudicado, para reclamar las lesiones temporales o secuelas que le hubieran correspondido a la víctima del accidente, si no hubiera fallecido. Dos son los conceptos indemnizables para este supuesto: **las lesiones temporales y las secuelas.? En relación con las lesiones temporales, se? podrá reclamar íntegramente la indemnización** que? le correspondería al fallecido durante el periodo de tiempo transcurrido entre el accidente y la estabilización de las lesiones o el fallecimiento. El cálculo indemnizatorio es idéntico al de cualquier lesionado, es decir, en función del número de días según grado aplicamos la partida económica actualizada y contenida en las tablas 3 A y 3 B.. **En relación con las secuelas,**? el tema se complica y se echa en falta una redacción más sencilla. En primer lugar,

debemos aclarar que dicho concepto sólo será indemnizable, si las mismas se han estabilizado, pues en caso contrario sólo se cobrarían las lesiones temporales, esta partida tiene la siguiente peculiaridad: Se indemnizará el 15 % integro del perjuicio personal básico, es decir el 15 % del resultado que obtenemos al aplicar el resultado de la suma de los puntos de las secuelas (método Balthazar) a la edad del fallecido, hasta aquí ningún problema. El restante 85 % de este perjuicio personal básico, se obtendrá, y cito textualmente la ley *“en? proporción al tiempo transcurrido desde la fecha de la estabilización hasta el fallecimiento, teniendo en cuenta la esperanza de vida del fallecido en la fecha de la estabilización de acuerdo con la Tabla Técnica de esperanzas de vida (TT2).”* ?Intentemos explicarlo, debemos obtener dos referencias, la primera de ellas, es calcular los días transcurridos desde la estabilización hasta la muerte, la segunda, calcular los días que, según la citada tabla TT2, presume que hubiera vivido el fallecido según criterios actuariales de esperanza de vida. Obtenidos ambos datos, mediante una regla de tres obtenemos un resultado cuyo importe sumaríamos al previamente obtenido del 15 %. En conclusión, si al fallecido le hubiera correspondido equis dinero en concepto de indemnización si hubiera vivido, ahora al heredero le corresponderá una proporción en función del tiempo que le quedaba por vivir y el tiempo que estuvo impedido. Como podemos observar, la ley, que en ocasiones plantea soluciones sencillas, contiene aspectos de relevancia económica que exige a la víctima su asesoramiento legal y no dejarse influir por tablas, a priori sencillas, pero que ignoran partidas que la víctima tiene que reclamar.

Sobre el autor: Daniel Barjau Romero es Abogado de [TRAFICOAYUDA](#).